



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	14 DE MARZO DE 1998	Suplemento 5793
-----------	-----------------------	---------------------	-----------------

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO.

No. 13044

C. JUAN MAGAÑA MADRIGAL, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO; A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE:

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 5.- Al Municipio de Jalpa de Méndez, del Estado de Tabasco, corresponde el territorio que de hecho y derecho le corresponde de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Jalpa de Méndez, dividido en cuatro barrios, una villa, seis poblados, once ejidos y treinta y cuatro rancherías, cuyas denominaciones oficiales y categoría política, son las siguientes:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO

TITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Jalpa de Méndez y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta aplicación y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

ARTICULO 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Jalpa de Méndez, se sujetará a lo normado en la Constitución General de la República, y la del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en leyes que de una y otra emanen, así como por el presente Bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

ARTICULO 4.- El presente Bando, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, las auxiliares, los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio de Jalpa de Méndez y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CIUDAD: JALPA DE MENDEZ.

01 VILLA:

01.- JALUPA

06 POBLADOS:

- 01.- AMATITAN
- 02.- AYAPA
- 03.- BOQUIAPA
- 04.- IQUINUAPA
- 05.- MECOACAN
- 06.- SOYATACO.

34 RANCHERÍAS:

- 01.- BENITO JUÁREZ 1ª SECCIÓN
- 02.- BENITO JUÁREZ 2ª SECCIÓN
- 03.- BENITO JUÁREZ 3ª SECCIÓN
- 04.- CAMPO PETROLERO MECOACAN
- 05.- LA CEIBA
- 06.- LA CRUZ
- 07.- CHACALAPA 1ª SECCIÓN
- 08.- CHACALAPA 2ª SECCIÓN
- 09.- GREGORIO MÉNDEZ
- 10.- HERMENEGILDO GALEANA 1ª SECCIÓN
- 11.- HERMENEGILDO GALEANA 2ª SECCIÓN
- 12.- HUAPACAL 1ª SECCIÓN
- 13.- HUAPACAL 2ª SECCIÓN
- 14.- NICOLAS BRAVO
- 15.- PUEBLO VIEJO
- 16.- EL RECREO
- 17.- REFORMA 1ª SECCIÓN

- 18.- REFORMA 2ª SECCION
- 19.- REFORMA 3ª SECCIÓN
- 20.- EL RIO
- 21.- RIVERA ALTA
- 22.- SAN GREGORIO
- 23.- SAN LORENZO (MECOACAN 2DA. SECC.)
- 24.- SAN NICOLAS
- 25.- SANTUARIO 1ª SECCIÓN
- 26.- SANTUARIO 2ª SECCIÓN
- 27.- TIERRA ADENTRO 1ª SECCIÓN
- 28.- TIERRA ADENTRO 2ª SECCIÓN
- 29.- TIERRA ADENTRO 3ª SECCIÓN
- 30.- TIERRAS PELEADAS
- 31.- TOMAS GARRIDO
- 32.- LA TRINIDAD
- 33.- VICENTE GUERRERO 1ª SECCIÓN
- 34.- VICENTE GUERRERO 2ª SECCIÓN

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción ó circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores y secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 7.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

- I.- DELEGADOS
- II.- SUBDELEGADOS
- III.- JEFES DE SECCIÓN
- IV.- JEFE DE SECTOR

ARTICULO 8.- Por cada delegado o subdelegado, jefe de sección o de sector, se elegirá un suplente, en caso de que falte el propietario, entrará en funciones el suplente, y en caso de ausencia de ambos, se dejará a elección del Presidente municipal.

ARTICULO 9.- Las autoridades municipales tendrán entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de las leyes federales, estatales, de este Bando, decretos y reglamentos en general;
- II.- Cuidar la seguridad pública, higiene y paz pública;
- III.- Fomentar las actividades educativas, deportivas, artísticas, culturales y cívicas, y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc.;
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población de sus jurisdicciones;
- V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su ámbito territorial y cooperar con las autoridades que las requieran para ello;
- VI.- Vigilar que las obras programadas dentro de sus jurisdicciones se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidades que observen al respecto;
- VII.- Poner inmediatamente a disposición del Juez Calificador correspondiente, a las personas detenidas, para que éste les imponga la sanción correspondiente o las a disposición de la autoridad competente;
- VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social; y
- IX.- Las demás que les atribuyan expresamente las leyes, reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

CAPITULO IV

DE LA POBLACION MUNICIPAL

ARTICULO 10.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio, son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I.- Los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en el territorio, y que además estén inscritos en el padrón correspondiente; y
- III.- Los que tengan más de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad acreditando además haber hecho renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenía con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, acreditando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 11.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A).- DERECHOS:

- I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes;
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinados a los mismos;
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B).- OBLIGACIONES:

- I.- Enviar a las escuelas de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simplemente al cuidado. Así mismo, informar a la autoridad municipal de las personas analfabetas mayores de edad para que asistan a los cursos para adultos;
- II.- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y normas municipales;
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, y en la forma y términos que dispongan las leyes;
- VI.- Inscribirse en padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir su servicio militar;
- VII.- Utilizar adecuadamente los servicios públicos y procurar su conservación y mejoramiento;
- VIII.- Votar en las elecciones de las autoridades municipales, conforme a las leyes y convocatoria correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado;
- IX.- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o posesiones que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinan las leyes;
- X.- Pintar las fachadas de las casas de su propiedad o posesión cuando menos una vez al año, en caso de no hacerlo será requerido para tal efecto;
- XI.- Bardear los predios de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- XII.- Evitar las fugas y desperdicios de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías;
- XIII.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XIV.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por los reglamentos respectivos;
- XV.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Municipal;
- XVI.- Tener colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- XVII.- Cooperar y participar organizadamente en caso de catástrofe, en auxilio de la población afectada;
- XVIII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes; y
- XIX.- Las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

ARTICULO 12.- Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 13.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejo de participación ciudadana, de colaboración municipal, o en cualesquiera otra forma prevista por la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO VI

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTICULO 14.- Son habitantes del Municipio de Jalpa de Méndez, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTICULO 15.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales o culturales.

ARTICULO 16.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

A).- DERECHOS:

- I.- La protección de las autoridades municipales;
- II.- Usar con sujeción a este Bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios públicos municipales;
- III.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B).- OBLIGACIONES:

- I.- Respetar las disposiciones legales de este Bando y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y
- II.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

ARTICULO 17.- Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

ARTICULO 18.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseos de avocarse, deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio, inscribiéndose además en el registro local de extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en el plazo de treinta días, sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito federal, no denunciar la presencia de extranjeros.

CAPITULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas, y prestación de servicios públicos, se auxiliará de los comités de participación ciudadana o de colaboración municipal o a través de las autoridades auxiliares.

ARTICULO 20.- Los integrantes de los comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos.

ARTICULO 21.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

ARTICULO 22.- Los comités de participación ciudadana o de colaboración municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A).- FACULTADES:

- I.- Realizar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en el que funcionen;
- II.- Realizar planes y programas de beneficio colectivo para los vecinos y habitantes de su zona;
- III.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas municipales respecto a su zona; y
- IV.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

B).- OBLIGACIONES:

- I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas municipales;
- II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo;
- III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación;

IV.- Informar semanalmente al Ayuntamiento y vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido;

V.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando lo determine el Ayuntamiento; y

VI.- Las que determine la Ley, este Bando y Reglamentos.

ARTICULO 23.- Los integrantes de los comités durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones. Para la designación de los sustitutos, se seguirá el procedimiento que señala el reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su caso.

ARTICULO 24.- Los comités en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION

CAPITULO I

SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 25.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de seguridad pública y tránsito, con las restricciones que señala el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado Tabasco.

ARTICULO 26.- El cuerpo de seguridad pública y tránsito municipal, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponde.

ARTICULO 27.- El cuerpo de seguridad pública y tránsito municipal tendrá además las siguientes obligaciones:

I.- Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas, y para tal efecto cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas y tropelías en los que se turbe el reposo de los habitantes del Municipio;

II.- Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos, templos y en general en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de concurrencia colectiva;

III.- Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos dando el auxilio necesario cuando éstos sucedan;

IV.- Evitar que causen daños a las personas o propiedades los animales feroces o domésticos, que por descuido o negligencia de sus propietarios permanezcan sueltos en lugares públicos;

V.- Vigilar durante el día y particularmente en la noche, las calles y demás sitios, para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados contra las personas y sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todos los individuos que se sorprendan en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción a las leyes y reglamentos, poniéndolos en inmediata disposición de la autoridad competente;

VI.- Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre incitando a la violencia, haciendo solicitudes para ejecutar actos inmorales o contrarios a las buenas costumbres;

VII.- Auxiliar en la vía pública, a toda persona que se encuentre enferma en condiciones que la imposibilita para moverse por sí misma. Retirar a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol o de algún estupefaciente;

VIII.- Prever la vigilancia que deberá ejercerse en bien del orden público, durante la celebración de manifestaciones o reuniones públicas;

IX.- Vigilar a los sospechosos de ser vagos o malvivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos. Para este fin, la policía podrá cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar la comparecencia de tales elementos ante los funcionarios de la misma institución, para someterlos a interrogatorios e investigaciones que fueren convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzgen sospechosas o para cerciorarse de que observen buen comportamiento, teniendo la obligación de ponerlos a disposición de la autoridad competente;

X.- Vigilar los lugares frecuentados por delinquentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de los mismos;

XI.- Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrá vigilar el movimiento de casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares, para cuyo efecto sus propietarios podrán a su disposición la lista de huéspedes relativa;

XII.- Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el Municipio;

XIII.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, bares, billares, centros de bailes o discotecas, y, en general, todos aquellos sitios no aptos para ellos. Obligando a los organizadores de que a la entrada de los eventos mencionados exijan credencial de identificación con la que se cerciore efectivamente la mayoría de edad;

XIV.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y, en general, todos los que las leyes y reglamentos prohíban y dar parte a la autoridad competente;

XV.- Auxiliar a las autoridades municipales, jefes de sector y jefes de sección cuando soliciten su colaboración;

XVI.- Evitar que la vía pública sea utilizada para practicar deportes, juegos o cualquier otra actividad que cause daños a terceros y ponga en peligro su seguridad;

XVII.- Impedir que menores de edad uniformados que estén cursando estudios de primaria, tengan acceso a centros de diversiones como el juego de video o nintendo, en lugares públicos, dentro del horario de su actividad escolar; y

XVIII.- Todas las obligaciones propias de la policía, en casos semejantes a los enumerados anteriormente.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 28.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos y eventos con fines de lucro, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales, a fin de proteger los intereses del público.

ARTICULO 29.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y eventos, y dueños de locales destinados a éstos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizado por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 30.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos mencionados en este Bando;

II.- Pagar las cargas fiscales que se deriven de la ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente y de las autoridades estatales o federales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán de tener además como medidas de seguridad las siguientes:

- A).- Puertas de emergencia.
- B).- Equipos para el control de incendios.
- C).- Equipo de primeros auxilios.

VI.- No rebasar el foro del local; y

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 31.- Para que pueda llevarse a cabo un evento o espectáculo público, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Además de los ya indicados:

A).- Presentar a la Presidencia Municipal por escrito, con tres días de anticipación, dos ejemplares del programa especificando la clase de espectáculos que pretende llevar a cabo.

B).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.

C).- Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar; cumpliendo las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá negar o autorizar el permiso solicitado.

Las infracciones a este artículo y al anterior, serán sancionadas con multas de uno a treinta días el salario mínimo vigente en el Estado, la cual será duplicada en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la suspensión, inclusive.

ARTICULO 32.- El programa que para una función sea permitido por el Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de carteles fijados en el local del espectáculo y/o a través de volantes, quedando prohibida su fijación en paredes, postes, jardines, bancas, árboles, etc., la infracción a este artículo será sancionada con multa de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 33.- Los empresarios o responsables de la presentación de un evento o espectáculos públicos, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I).- OBLIGACIONES:

A).- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal, cualquier cambio en el programa autorizado.

B).- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles o propagandas.

C).- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia la puerta de acceso y salidas.

D).- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre y que permanezcan con el sombrero puesto en el interior de la sala de espectáculos, si con ello obstaculizan a los demás espectadores.

E).- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo, e indicar si es propia o no para menores.

F).- Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento.

G).- Proporcionar a los espectadores un descanso de diez minutos entre función, cuando éste sea necesario.

H).- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, y si en el término de tres días a su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.

I).- Las demás que se deriven de este Bando.

II).- PROHIBICIONES:

A).- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo.

B).- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos.

C).- Permitir la entrada a menores de edad, cuando exhiban películas con clasificación "C" o "D" o se presenten espectáculos no aptos para menores.

D).- Vender refrescos o similares para su consumo en envases de cristal.

E).- Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos o ruidos permanentes.

F).- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales.

G).- El "avance" de películas impropias para la familia y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala.

H).- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes.

I).- Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres, que se refieran a hechos delictivos, apologías de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios, así como los avances o publicidad de películas que se refieran a estos aspectos, observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculos infantiles.

Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

ARTICULO 34.- Los asistentes a un espectáculo o evento tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A).- DERECHOS:

A).- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de sus carteles que se ubican en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus anuncios.

B).- A que se reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B).- OBLIGACIONES:

A).- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debidas.

B).- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase durante la función.

La violación a estas disposiciones se sancionará con la expulsión de la sala, sin reintegrarsele el importe de la entrada y sin perjuicios de posible responsabilidad penal.

C).- PROHIBICIONES:

A).- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ella.

B).- Fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.

C).- Hacerse acompañar por menores de 3 años de edad o por menores de 12 años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos.

D).- Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumultos o desorden.

E).- Originar falsa alarma entre los asistentes.

F).- Las demás que se deriven de este Bando.

La violación a estas disposiciones y a las prohibiciones de éste artículo se sancionarán con la expulsión de la sala al infractor, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de la posible responsabilidad penal o civil.

ARTICULO 35.- En las funciones llamadas de matinee, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "a", la empresa que viole este artículo será sancionada con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 36.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo o evento, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público.

ARTICULO 37.- Los inspectores del Ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones, tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y en caso de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad municipal, para que en su caso aplique la sanción correspondiente, en el caso de que se nieguen las facilidades para el desempeño de sus funciones a los inspectores municipales y a los Regidores del Ayuntamiento, se impondrá a la empresa una multa, de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 38.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo, por los agentes de la policía, y sancionada por el Ayuntamiento con una cantidad igual al importe de los boletos que tenga en su poder, y si carece de éstos, con una multa de una a treinta veces el salario mínimo que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO 39.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá suspenderse.

ARTICULO 40.- Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones al reglamento de la materia.

ARTICULO 41.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en los juegos permitidos y los expresamente prohibidos por la ley.

ARTICULO 42.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

A).- Loterías de tablas, y otros juegos de ferias permitidos por la ley.

B).- Dominó y ajedrez.

C).- Aparatos y juegos electromecánicos.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PUBLICAS.

ARTICULO 43.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada para que éste tome las medidas pertinentes del caso.

ARTICULO 44.- Al dar el aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario del recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 45.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer la violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública.

A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento sin perjuicios de que, si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 46.- Sólo los ciudadanos mexicanos avecindados en el Municipio pueden ejercitar este derecho con fines políticos municipales.

ARTICULO 47.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deben realizarse dentro del domicilio particular o en templos y su práctica sólo puede castigarse cuando impliquen la comisión de delitos o faltas sin perjuicio de lo que dispone la ley de la materia.

CAPITULO IV

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTO PUBLICOS.

ARTICULO 48.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

ARTICULO 49.- La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrererías, perfumerías, telas, línea blanca, etc., y de los establecimientos en general, dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán laborar dentro del siguiente horario de 7:00 horas hasta las 20:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 50.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías, y similares donde se vendan alimentos preparados, pueden abrir todos los días de la semana de las 05:00 horas a las 24:00 horas, pero sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios.

ARTICULO 51.- Las panaderías, camicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes, peluquerías, observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas.

ARTICULO 52.- Las tortillerías y molinos de nixtamal podrán abrir de las 04:00 a las 17:00 horas.

ARTICULO 53.- Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 horas a las 20:00 horas, todos los días excepto viernes y sábado, que será de las 10:00 a las 21:00 horas.

ARTICULO 54.- Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido por los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

ARTICULO 55.- Funcionarán las 24:00 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones, y de similar interés público.

ARTICULO 56.- De las 11:00 a las 23:00 horas los billares de lunes a domingo.

ARTICULO 57.- Los mercados de las 04:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 58.- Las tiendas de autoservicio de 07:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.

ARTICULO 59.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hubieren quedado en su interior clientes, éstos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiere solicitado, sin que pueda permitírsele más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTICULO 60.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTICULO 61.- Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo y el calendario oficial que rige para toda la república y el 27 de febrero.

ARTICULO 62.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste, cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo, se sujetarán a los que señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 63.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas por las disposiciones establecidas en este Bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO V

MORALIDAD PUBLICA.

ARTICULO 64.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

A).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.

B).- Satisfacer las necesidades corporales en vía pública.

C).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas a juicio de la autoridad competente.

D).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electromecánicos.

E).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas.

F).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos como silbidos o toques de claxon ofensivos.

G).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.

H).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

I).- Invitar en público al comercio carnal.

J).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares.

K).- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos.

L).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas; indignas o en contra de las buenas costumbres.

Las personas que cometan las faltas señaladas en los incisos anteriores, se harán acreedoras a una multa de uno a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado, o un arresto irrevocable de hasta treinta y seis horas.

ARTICULO 65.- Queda estrictamente prohibido rentar video cassettes de clasificación "C" o "D" a menores de 18 años, la infracción de este artículo será sancionada con multas de diez a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado y se duplicará cuando haya reincidencia llegando a la clausura definitiva.

CAPITULO VI

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTICULO 66.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

A).- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o plaza u otros lugares de uso común.

B).- Pintar, apedrear o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.

C).- Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas.

D).- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que constituya delito.

E).- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.

F).- Tomar parte en excavaciones sin autorización correspondiente en lugares públicos de uso común; y

G).- Penetrar en los cementerios personas sin autorización para ello, fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 67.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal.

La infracción de este artículo se sancionará con multa de una a treinta veces el salario mínimo y se duplicará en caso de reincidencia.

ARTICULO 68.- Los comerciantes que ejerzan actividades en la vía pública y en general, toda clase de personas que deseen aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previa autorización, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que lo otorga.

CAPITULO VII

DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 69.- La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

ARTICULO 70.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por prostitución, la actividad que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

ARTICULO 71.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la Junta de Sanidad y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

ARTICULO 72.- La persona que practique la prostitución en forma clandestina será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando, y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el artículo anterior.

ARTICULO 73.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades. Las disposiciones anteriores, en lo conducente, son aplicables a homosexuales.

ARTICULO 74.- Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, si no tuviere para ello impedimento físico o legal.

ARTICULO 75.- La persona que previamente haya sido amonestada por la autoridad municipal, para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 76.- Las autoridades municipales ordenarán la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando, haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados de ellos, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, se le imponga alguna de las sanciones establecidas en el Capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 77.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares, sitios públicos y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

ARTICULO 78.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será sancionado con multa de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado o arresto de hasta 36 horas.

ARTICULO 79.- Toda persona que en estado de embriaguez, o bajo la acción de drogas o enervantes, o en sano juicio insulte, provoque riña, o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de una a treinta veces el salario mínimo vigente en el Estado sin perjuicio de que en caso de reincidencia ésta sea duplicada, o en caso de constituir delito sea puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO.

ARTICULO 80.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, discotecas, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 17 años de edad y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan mujeres mayores de edad.

ARTICULO 81.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 82.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad. Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, dará aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 83.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos de referencia, salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo; ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 84.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo, no se podrá utilizar para adornos interior o exterior la Bandera Nacional o sus tres colores juntos, el Escudo del Estado, el Escudo Nacional, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales, o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este Capítulo serán sancionadas por la Autoridad Municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el Capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 85.- La persona física o jurídica colectiva que se dedique a la venta clandestina de bebidas embriagantes se sancionará en los términos de la Ley de la materia. Se considerará como venta clandestina de bebidas embriagantes al cargamento de cervezas o cualquier bebida alcohólica que se transporte independientemente del vehículo, sin la nota o factura debidamente requisitada, en la jurisdicción del Municipio. Todas las personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con la autorización para la venta o distribución de bebidas embriagantes, en envases cerrados, abiertos o copeo, deberán comparecer en el transcurso del mes de enero de cada año a renovar la opinión o anuencia del Presidente Municipal. En lo previsto en el Capítulo VII y VIII del presente Bando.

La supervisión y vigilancia se hará en base al acuerdo de coordinación celebrado con el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 86.- Los establecimientos autorizados con venta de bebidas alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento, no obtendrán la Carta de Anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente.

ARTICULO 87.- Dentro de aquellos establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas, en donde se suscitaren pleitos y hubiere lesionados o muertos con motivo del uso de cualquier arma u objeto utilizado para tal efecto; no podrán por ninguna circunstancia obtener la Carta de Anuencia del Ayuntamiento para la renovación de su patente.

ARTICULO 88.- Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de cita, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 89.- Los moradores de las casas en que se practique el tenecinio con denuncia de los vecinos serán denunciadas a la autoridad competente.

CAPITULO IX

APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 90.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 91.- En los casos en que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido y a sus cómplices y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

ARTICULO 92.- Todo ciudadano está obligado cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a estos ciudadanos que cooperen en dicha forma.

CAPITULO X

COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA.

ARTICULO 93.- Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución de los delitos, con el objeto de proteger la seguridad pública.

ARTICULO 94.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado padezca en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiendo de esta manera la especie de los cultivos; la violación de este artículo será sancionada de diez a treinta días el salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 95.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso, y se levante el acta correspondiente.

ARTICULO 96.- Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, debe dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad municipal, y en su caso entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario de las reses, de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

ARTICULO 97.- Queda prohibido terminantemente la asociación de dos o mas personas con fines delictuosos o de pandillerismo, la persona o personas que se dediquen a esta actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se harán acreedores serán puestos a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 98.- Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción para lo cual el Ayuntamiento formará comisiones encargadas de prevenir estos ilícitos. Las personas que resulten culpables por este delito, serán puestas a disposición de la autoridad correspondiente.

CAPITULO XI

DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 99.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señale la ley de la materia.

ARTICULO 100.- En este Municipio está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitación o predios contiguos a ellas.

Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o globos elevados por el fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

ARTICULO 101.- Los Regidores y servidores públicos del Ayuntamiento así como los elementos de la policía preventiva municipal, delegados, jefes de sector y de sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el cumplimiento de las normas de referencia.

ARTICULO 102.- Los artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán el letrero "peligro, no fumar" y no deberán estacionarse en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios.

ARTICULO 103.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII

ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTICULO 104.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTICULO 105.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento, para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

ARTICULO 106.- Las actividades cívicas comprenden:

- A).- Programar, divulgar y realizar actos públicos, que recuerden hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables.
- B).- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- C).- Organizar exposiciones alusivas y editar libros y folletos conmemorativos.
- D).- Procurar, que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, y lugares y fenómenos admirables como héroes, prohombres, nacionales, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

CAPITULO XIII

REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS.

ARTICULO 107.- A los encargados de los templos, corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando exceso y molestias al público.

ARTICULO 108.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

ARTICULO 109.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del ruido de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

ARTICULO 110.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas, cuando se considere necesario como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

ARTICULO 111.- Está prohibido utilizar amplificaciones de sonido o música viva, cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes.

ARTICULO 112.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme al Capítulo de sanciones de este Bando.

ARTICULO 113.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos, que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

A).- Silbatos de fábrica.

B).- Ruidos de toda clase de industrias causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres.

C).- Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.

D).- Sonidos y volumen excesivos por aparatos radioreceptores, tocadiscos e instrumentos electrónicos de música, tanto al ser ejecutados como ser reparados, así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural grabada o amplificada; de instrumentos aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos, en el interior de los edificios y vía pública.

E).- Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.

F).- Los emitidos por cantantes, orquestas, cuyas actividades son conocidos en el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermesses, verbenas, etc.

G).- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinaria o instrumentos de la industria de la construcción.

H).- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados, y los animales domésticos.

I).- Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad del hombre, y que no estén incluidos en este inciso.

CAPITULO XIV

FIJACION DE ANUNCIOS CARTELES Y PROPAGANDAS.

ARTICULO 114.- Queda estrictamente prohibido la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, columnas, muros, y en general en la vía pública de este Municipio.

ARTICULO 115.- Cuando se pretenda pintar en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

ARTICULO 116.- En los anuncios y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se pinte en las bardas está prohibido utilizar palabras, objetos, gráficas, o dibujos que atenten contra la moral, decencia, honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

ARTICULO 117.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

ARTICULO 118.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español; a no ser de que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

ARTICULO 119.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de 15 días, ni quedar el anuncio de cinco metros de altura en su parte inferior, cuando menos.

ARTICULO 120.- Queda prohibido también colocar anuncios, carteles, o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

ARTICULO 121.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPITULO XV

EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 122.- El Registro Civil es una institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Estas inscripciones surtirán efectos contra terceros.

ARTICULO 123.- El Registro Civil, estará a cargo de la Dirección del Registro Civil, que jerárquicamente depende de la Secretaría de Gobierno. La titularidad de las Oficinas del Registro Civil, estará a cargo de servidores públicos denominados "Oficiales del Registro Civil" quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

ARTICULO 124.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana, nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripciones de ejecutorias y reconocimiento de hijos, así como de nacimientos, adopciones y los demás que señale el Reglamento del Registro Civil.

ARTICULO 125.- La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección del Registro Civil en el Estado, organismo al cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta institución, preferentemente en la forma y términos que establezca el Reglamento del Registro Civil.

ARTICULO 126.- El Oficial del Registro Civil expedirá previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta institución y su incumplimiento será sancionado conforme a lo previsto por el Código Civil del Estado, sin perjuicio de las demás penas que establezcan las leyes.

TITULO TERCERO

CAPITULO ÚNICO

LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 127.- La hacienda municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 128.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

ARTICULO 129.- Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto, de conformidad con la ley de la materia, independientemente de que se les impongan multas, y se les recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

ARTICULO 130.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 131.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal, así como los fraudes al mismo.

TITULO CUARTO

EDUCACION PUBLICA

CAPITULO UNICO

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION.

ARTICULO 132.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación Cultura y Recreación Municipal coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTICULO 133.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

ARTICULO 134.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación primaria y secundaria.

ARTICULO 135.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, para efectos de obligar a los analfabetos, a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

ARTICULO 136.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y participar en las campañas que se organicen con ese fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el Capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados, los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las instituciones educativas.

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS Y OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS DE COMUNICACION MUNICIPALES.

ARTICULO 137.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales.

ARTICULO 138.- Los habitantes y vecinos del Municipio, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias del ramo.

ARTICULO 139.- Para los efectos de los artículos anteriores además de las funciones que expresamente le señale la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, corresponden a la Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, las siguientes:

A).- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.

B).- Coordinar técnicamente acciones de la materia, con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.

C).- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo.

D).- Señalar las normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas.

E).- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo de los programas de obras municipales.

F).- Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el Municipio, urbanos y rurales.

G).- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.

H).- Elaborar normas y especificaciones teóricas que se observarán en las construcciones de las obras municipales.

I).- Supervisar la construcción de obras municipales.

J).- Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.

K).- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos realizados se lleven a cabo conforme a las especificaciones lineamientos y presupuestos aprobados.

L).- Cuidar las construcciones, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.

LL).- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso.

M).- Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares en su caso tengan cumplida su ejecución.

N).- La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción, conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado.

Ñ).- Emitir dictamen para licencias de alineamientos, número oficial y construcción.

O).- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas, avenidas y la numeración de casas.

P).- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y decretos sobre la materia.

Q).- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y comunicación, plazas, jardines, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal.

R).- Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.

S).- Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operan en el Municipio.

T).- Las demás que le concedan las leyes y reglamentos municipales y estatales.

ARTICULO 140.- La Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

A).- Los servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.

B).- Conservación de edificios y monumentos municipales.

C).- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.

D).- Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sitios de uso público.

E).- Promover y fomentar la reforestación del Municipio.

F).- Mercados, rastro y panteones.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 141.- La Dirección de Obras Públicas y Servicios municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, coordinadamente con las autoridades federales y estatales y con el auxilio de los usuarios.

ARTICULO 142.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica en las áreas denominadas derecho de vía, cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 143.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles o vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, aparte de la responsabilidad penal o civil que resulte.

ARTICULO 144.- Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 145.- Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTICULO 146.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas con arreglo a este Bando.

ARTICULO 147.- Los dueños de terrenos colindantes con carreteras deberán respetar las dimensiones del derecho de vía, la infracción a este artículo se sancionará con multa de veinte a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado y arresto hasta de 36 horas, siempre y cuando no rectifique en un término perentorio lo estipulado en este artículo.

ARTICULO 148.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACION

ARTICULO 149.- La persona que de manera intencional o imprudencial cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, o puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 150.- Las autoridades auxiliares del Municipio, vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación, procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

ARTICULO 151.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos de hojalaterías o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que se causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otros reglamentos.

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE PERMANEZCAN EN RUINAS.

ARTICULO 152.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales, vigilar que los propietarios de edificios y bardas deterioradas que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o quienes habiten, los reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia Dirección determine.

ARTICULO 153.- Los dueños de los terrenos baldíos están obligados a mantenerlos delimitados y limpios, la infracción a este artículo será sancionada con multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 154.- A la persona que con material de construcción o cualquier objeto en general obstruya el paso en la vía pública, será sancionada con multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 155.- Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo 152 del Bando y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen su negligencia, sin perjuicio de la sanción que amerite su desobediencia.

ARTICULO 156.- La Dirección de Obras Públicas, Asentamientos y Servicios Municipales, previos los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición del edificio con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este Capítulo independientemente de la sanción a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

ARTICULO 157.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra en el Municipio, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por lo cual deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal.

ARTICULO 158.- Para obtener licencia de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

- A).- Constancia de alineamiento.
- B).- Título de propiedad o posesión.
- C).- Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- D).- Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas, autorizado por la autoridad correspondiente.
- E).- Tener su número oficial.
- F).- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales.

ARTICULO 159.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje y agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vías públicas.

ARTICULO 160.- En el caso de que estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.

ARTICULO 161.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos y planos de desarrollo urbano vigentes que se establezcan para las zonas urbanas del Municipio.

ARTICULO 162.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A).- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones.
- B).- Fijar la distancia a la esquina más próxima.
- C).- Pagar los derechos correspondientes.
- D).- En general, cumplir los requisitos reglamentarios en base al plano regulador vigente en la ciudad.

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 163.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 164.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán de reunirse los siguientes requisitos:

- A).- Solicitar su acta como causante del Municipio.
- B).- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretende desarrollar, de las autoridades federales, estatales y municipales en sus respectivas esferas de competencia.
- C).- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.
- D).- Comprobar por medios idóneos, que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana y transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados del giro; y
- E).- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañar a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.

ARTICULO 165.- La Presidencia Municipal, está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- A).- Protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- B).- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- C).- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.
- D).- La ejecución de campañas sobre la planificación familiar.
- E).- La ejecución de campañas contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA).
- F).- Así mismo, la ejecución de campaña contra el cólera.

ARTICULO 166.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en tales campañas y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

ARTICULO 167.- Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes; cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes, utilizables con fines ilícitos o viciosos.

ARTICULO 168.- Las farmacias, boticas y droguerías, tienen prohibida la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesionista autorizado.

Los vecinos y autoridades municipales, están obligados a colaborar contra el abuso de dichos elementos nocivos.

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 169.- Los comestibles y bebidas que se destinen a la venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda, se conservarán en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios; quien infrinja esta disposición, será sancionado conforme a este Bando, dando vista a la Secretaría de Salud.

ARTICULO 170.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos ó más personas, sin antes haberlos aseado en la forma debida, con jabón y agua corriente.

ARTICULO 171.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, se deberán instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones. En estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como equipo necesario para el aseo del mismo deberá tener ventilación hacia el exterior y suficiente luz.

ARTICULO 172.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniformes blanco con bata y gorra.

ARTICULO 173.- Los vendedores de aguas frescas, ya sea puestos fijos, semifijos o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugares visibles. A quien infrinja esta disposición se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente.

ARTICULO 174.- Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados, la venta de raspados o pabellones de hielo, deberán hacerse en vasos plásticos desechables así como la venta de los refrescos mencionados en éste y el artículo anterior.

Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes desechables, contará con bolsas plásticas para tirarlos.

ARTICULO 175.- Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas y taquerías, loncherías, tortillerías, rosciterías, coctelerías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero, producto de las ventas, por lo que los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona encargada exclusivamente para el cobro. La violación a esta disposición se sancionará con multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente, y en caso de reincidencia se procederá a la clausura.

ARTICULO 176.- Independientemente de las atribuciones que le corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas en los establecimientos a que se refiere este Capítulo debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o cualquier otra disposición sanitaria; a los responsables de las faltas, se les castigará conforme a este Bando, o en su caso será consignadas dichas actas, a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III

TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES.

ARTICULO 177.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el Municipio.

ARTICULO 178.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y su reglamento respectivo.

ARTICULO 179.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

ARTICULO 180.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a los particulares para prestar este servicio público, cuando cumplan las condiciones y requisitos que establecen el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A).- Autorización previa de la Secretaría de Salud en el Estado.

B).- Autorización del Cabildo Municipal.

C).- Que el inmueble donde se vaya establecer el cementerio esté ubicado a más de 5 kilómetros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona habitacional.

D).- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y suficiente estacionamiento de vehículos en el exterior.

ARTICULO 181.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio, deben estar totalmente bardados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de agua corriente en las llaves bien distribuidas. Las calzadas y andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes sin tumba o rípios para su localización.

ARTICULO 182.- Las inhumaciones, incineraciones, exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias estatales y municipales.

ARTICULO 183.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público con la debida preparación en su caso.

ARTICULO 184.- Para la velación de cadáveres en el que se interrumpa el tránsito de personas o vehículos con ese pretexto, deberá solicitarse permiso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 185.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá realizarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurando no alterar el orden, ni el tránsito sin necesidad, y podrá efectuarse en vehículos especiales u hombres.

ARTICULO 186.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

ARTICULO 187.- Las horas de visita, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios serán de las seis de la mañana a las seis de la tarde.

ARTICULO 188.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

ARTICULO 189.- Los infractores de las disposiciones de este Capítulo, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas o profanar tumbas, por faltar al respeto al lugar o a las personas, por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes.

CAPITULO IV

ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTICULO 190.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas, ni establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor que el que señale la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.

ARTICULO 191.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

A).- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población.

B).- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.

C).- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.

D).- Tener abrevaderos para los animales.

E).- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlo cuando menos dos veces al año.

F).- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.

G).- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como números de especies animales tenga.

H).- Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro del mismo.

I).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.

J).- Permitir que los animales que se encuentren, en locales sean examinados cuando menos una vez por año, por la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco o la dependencia oficial que corresponda.

ARTICULO 192.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta de los vientos dominantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento a fin de evitar contaminación, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura y continuará velando por la salud de la población, en estricto apego a la ley del equilibrio ecológico del Estado.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 193.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos.

Y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectándola de manera permanente o durante largos periodos.

ARTICULO 194.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

ARTICULO 195.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse, cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos, o los pupilos que tengan a su cargo.

ARTICULO 196.- Los oficiales del Registro Civil exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, las constancias que exhiban de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTICULO 197.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

ARTICULO 198.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria estatal o la municipal.

ARTICULO 199.- Los animales que se encuentren en las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además deberán vacunar a sus animales.

Los dueños de estos animales, serán responsables también de los daños que causen. Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales peligrosos.

CAPITULO VI

MENDICIDAD

ARTICULO 200.- El Ayuntamiento en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad.

ARTICULO 201.- Toda persona que simule algún defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar será detenida y consignada ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que le imponga el Ayuntamiento.

ARTICULO 202.- Toda persona que se aproveche de niños desvalidos física o mentalmente, y lo exponga al público, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 203.- Las llamadas "Marías" que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficios, serán expulsadas del Municipio previa audiencia en la que se escucharán sus razones.

ARTICULO 204.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

ARTICULO 205.- Cuando una persona inválida no ciega, sea conducida por otra sana solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo dispuesto en este Bando; el inválido será enviado a un centro de asistencia y su conductor será remitido al ministerio público.

CAPITULO VII

MATANZA CLANDESTINA

ARTICULO 206.- La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano, se hará en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 207.- Queda estrictamente prohibida la matanza de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el alimento humano fuera del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

ARTICULO 208.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público; fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento o del rastro y no cumpla además, con el pago del impuesto correspondiente, será sancionada con el pago del doble del impuesto que trata de evadir y una multa con arreglo a este Bando, en caso de reincidencia se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Toda persona que tenga conocimiento de la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público, deberá comunicarlo a la autoridad municipal, para que ésta tome las medidas que considere necesarias.

CAPITULO VIII

LIMPIEZA PUBLICA.

ARTICULO 209.- Corresponde al Ayuntamiento de este Municipio la limpieza de las calles, parques, jardines y demás sitios públicos, así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua del servicio público.

ARTICULO 210.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente Bando y no incurrir en los siguientes actos:

A).- Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos baldíos.

B).- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas.

C).- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos en las calles.

D).- Verter en las banquetas o en la vía pública, agua, desperdicios, aceites o lubricantes.

E).- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.

F).- Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia, el servicio de limpieza pública levantará dichos vehículos, junto con otros desperdicios.

ARTICULO 211.- Todo ciudadano que actúe en contra de la disposición anterior, se le impondrá una multa por primera vez y por segunda vez, se levantarán los objetos tirados en la vía pública, independientemente de la multa correspondiente.

ARTICULO 212.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio están obligados a bardearlos, acotarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan con estas disposiciones después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes, y están obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipales el costo de los gastos erogados, independientemente, de la sanción que les corresponda de acuerdo a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 213.- Los habitantes de este Municipio no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminado en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos, por el contrario deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existen.

ARTICULO 214.- Independientemente que estas disposiciones, cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento deberá expedir el Reglamento de Limpia Municipal.

TITULO SEPTIMO

AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I

FOMENTO A LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS

ARTICULO 215.- Los agricultores del Municipio deberán sujetarse para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente elaborará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II

TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 216.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan la posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 102 y 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 217.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 218.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, ratificará que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de cinco años anteriores a la denuncia y que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe.

ARTICULO 219.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho de adquirirlos en partes iguales.

ARTICULO 220.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- A).- Que el inmueble no esté inscrito a nombre de persona alguna.
- B).- Constancia por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- C).- Constancia firmada por los colindantes del inmueble de que no tienen interés en adquirirlo.
- D).- Plano autorizado del predio en el que se especifique superficie, medidas de colindancias y ubicación exacta.
- E).- Constancia cuando el solicitante es un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad.
- F).- Constancia de los avalúos catastrales y bancarios del mismo.
- G).- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

ARTICULO 221.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal, quien a su vez, la pondrá a consideración del Cabildo en la sesión más próxima de este cuerpo colegiado.

ARTICULO 222.- Este cuerpo edilicio acordará en la sesión, que los Regidores del Ayuntamiento, integrantes de la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que éste no tiene ningún valor arqueológico histórico, artístico o cultural, y que no está destinado al uso común o a algún servicio público.

ARTICULO 223.- Igualmente se ordenará la publicación de los edictos que expedirá la Secretaría del Ayuntamiento, por tres veces consecutivas de tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble se presenten y lo hagan valer dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos.

ARTICULO 224.- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 225.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, con la asistencia y firmas del Secretario del Ayuntamiento y del Director de Finanzas Municipal.

CAPITULO III

ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS
EXPUESTOS A LA EROSION.

ARTICULO 226.- La persona que dentro del territorio municipal pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

ARTICULO 227.- A las personas que indebidamente roten tierras sin haber obtenido autorización correspondiente por parte del Ayuntamiento, se les sancionará conforme a las sanciones estipuladas en el Capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 228.- En lo relativo a este Capítulo, deberá estarse a lo estipulado en el artículo 27 de la Constitución Federal de la República, párrafo tercero y leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO IV

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

ARTICULO 229.- Las autoridades municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detectan en el Municipio.

ARTICULO 230.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, de no hacerlo independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir, serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este precepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 231.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO V

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA
MARCAR GANADO Y MADERA.

ARTICULO 232.- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganadero y maderero, tienen obligación de manifestarlos al Ayuntamiento, para su registro y efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas y señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

ARTICULO 233.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales, para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás disposiciones relacionadas con esto.

ARTICULO 234.- Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme al Capítulo respectivo del presente Bando, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido.

CAPITULO VI

CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE
LOS TERRENOS SILVICOLAS.

ARTICULO 235.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

ARTICULO 236.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

ARTICULO 237.- La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes y dar aviso de inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VII

FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA
DE DESARROLLO ECONOMICO.

ARTICULO 238.- Las autoridades municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en las actividades relacionadas a la pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

ARTICULO 239.- Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

ARTICULO 240.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

ARTICULO 241.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las dependencias federales y estatales del ramo.

ARTICULO 242.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, el Municipio apoyará a las autoridades federales para hacer cumplir las vedas, principalmente de las siguientes especies: pejelagarto, piguas, quelonios, conejo, tepezcuinte, paloma morada, camarón de río, manatí, guao, armadillo, chachalaca, perro de agua, (nutria), chiguigüao, lagarto, hicocha, roboal, coyote, mapache, mono, pochitoque, tortuga e iguana.

TITULO OCTAVO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I

VENDEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 243.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento y únicamente da al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y será válida durante el año calendario en que se expida.

ARTICULO 244.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- A).- Solicitar la autorización del Municipio.
- B).- Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- C).- Pagar los impuestos correspondientes justificándolos con los recibos de pago.
- D).- Contar con la licencia sanitaria.
- E).- Justificar por medios idóneos que cumplen con los requisitos necesarios de higiene.

ARTICULO 245.- Además de estos requisitos los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A).- Proponer el lugar y horario donde pretenda exponer sus productos pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- B).- No tirar basura a la vía pública y recoger la que genere su negocio.
- C).- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidir en las faltas.

CAPITULO II

FOMENTO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS

ARTICULO 246.- El Ayuntamiento de acuerdo a la planeación municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TITULO NOVENO

MERCADOS, ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO I

MERCADOS.

ARTICULO 247.- Mercado público es el inmueble que posea el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

ARTICULO 248.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del Municipio. En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A).- Ejercer el comercio en lugar indeterminado.
- B).- Vender mercancía en los alrededores del mercado.
- C).- Permanecer el público en su interior después de haber cerrado.
- D).- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado.
- E).- La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- F).- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza.
- G).- Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.
- H).- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales.
- I).- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.
- J).- Realizar traspasos y cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.
- K).- Arrendar o subarrendar los puestos que les estén asignados lo que ameritará clausura y cancelación de la licencia.
- L).- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.
- LL).- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magnavoces o de música electrónica estridente.
- M).- Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.
- N).- Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 249.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc.. Pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación.

ARTICULO 250.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

ARTICULO 251.- Se prohíbe cortar plantas, flores, tirar basura y usar indebidamente las bancas de los centros públicos, objetos de este Capítulo.

ARTICULO 252.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

ARTICULO 253.- Está prohibido hacerse acompañar de animales en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o a las instalaciones existentes.

CAPITULO III

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 254.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Públicos Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio, pinten las fachadas de las casas que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado, mantengan aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

ARTICULO 255.- Los propietarios o poseedores de las casas o edificios tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos dos veces al año. La primera en el periodo comprendido entre los meses de abril y mayo y la segunda, entre los meses de noviembre y diciembre. Está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros colores antiestéticos o aplicados en dibujos estrafalarios o indecentes.

ARTICULO 256.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este Capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

**TITULO DECIMO
ECONOMIA Y ESTADISTICA
CAPITULO I**

**OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS
AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN
RELACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS
ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.**

ARTICULO 257.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran; se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

ARTICULO 258.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de curso corriente.

ARTICULO 259.- La Dirección de Finanzas Municipales, prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para el logro de una mayor estabilidad económica.

ARTICULO 260.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando.

CAPITULO II

**OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE
LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE
DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE CENSOS.**

ARTICULO 261.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley Federal del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

ARTICULO 262.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán auxilio para los fines que se indican en este Capítulo.

**TITULO DECIMO PRIMERO
ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE**

**CAPITULO I
CONTAMINACION AMBIENTAL**

ARTICULO 263.- Es obligación del Ayuntamiento dentro de las facultades que le son permitidas por la ley, la observancia de todas las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, así como las relacionadas a la previsión y contaminación del mismo. Corresponde al Ayuntamiento la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental del Municipio.

ARTICULO 264.- La Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental será la encargada de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas o jurídicas colectivas públicas y privadas que instalen, utilicen o pongan en movimiento, fuentes emisoras contaminantes.

El Ayuntamiento llevará un inventario de las fuentes generadoras de contaminación ambiental que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, dentro del territorio municipal, y aplicará las disposiciones legales relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental ocasionadas por dichas fuentes generadoras.

ARTICULO 265.- El Ayuntamiento está facultado para la aplicación de la normatividad legal relativa a la preservación y control de los efectos sobre el medio ambiente causados por la generación transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos.

De igual manera el Ayuntamiento fomentará la creación y conservación de parques, jardines, centros de convivencia infantil, centros deportivos y áreas similares, como zonas de preservación ecológica.

ARTICULO 266.- En el ámbito municipal, está prohibido, de la manera especial a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- A).- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.
- B).- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehiculos de propulsión motriz.
- C).- Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes.
- D).- Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- E).- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas y produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.
- F).- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

ARTICULO 267.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas, obtengan de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA) la licencia correspondiente y se apeguen a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTICULO 268.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el estudio que presenten los interesados, el que deberá contener entre otros datos las siguientes:

- A).- Ubicación y localización de la industria.
- B).- Descripción de la maquinaria y equipo.
- C).- La materia primaria a utilizar y los productos, subproductos y desechos producidos.
- D).- Distribución del proceso.
- E).- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.
- F).- Declaración de los desechos sólidos y líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.
- G).- Medidas y equipo de control de la contaminación.

ARTICULO 269.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las particulares de este Bando.

ARTICULO 270.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio, las siguientes:

- A).- Participar con las autoridades municipales en la preservación, conservación, y mejoramiento del medio ambiente, y colaborar en los programas para evitar la contaminación del mismo.
- B).- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines, centros de convivencia y áreas análogas, así como cuidar y conservar árboles y jardines establecidos dentro y frente de su domicilio.
- C).- Mantener aseado los frentes de sus domicilios, negociación y predios de su propiedad o que tengan en posesión.

CAPITULO II

CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES

ARTICULO 271.- El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en el Municipio en colaboración con el Estado y la Federación.

ARTICULO 272.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

ARTICULO 273.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al Capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

CAPITULO III

FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

ARTICULO 274.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

ARTICULO 275.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo para el buen logro de los objetivos de este Capítulo.

ARTICULO 276.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al Capítulo correspondiente de este Bando, y si concurren faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrán además a disposición de la autoridad que corresponda.

TITULO DECIMO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 277.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionados con multas de hasta 30 días de salario mínimo general vigente en el

Estado, arresto, amonestación, apercibimiento y, en su caso con cancelación de licencias, permisos o autorización de funcionamiento; suspensión, clausura o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados con una cantidad que no rebase un día de salario mínimo vigente en el Estado; la imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo vigente del Estado o en relación con el beneficio o daño que cause la infracción.

ARTICULO 278.- Se amonestará en forma pública o privada a quien:

- I.- Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;
- II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;
- III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión;
- IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;
- V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que representen peligro para la vida o integridad corporal; y
- V).- No tenga colocada en la fachada de su domicilio la placa con el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

Las personas que reincidan en estos actos, se sancionarán con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 279.- Se impondrá multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos;
- II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones;
- III.- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;
- IV.- Ingiera a bordo de vehículo del servicio público, en la vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación;
- V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales, sin causa justificada;
- VI.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminado en la vía pública, parques, jardines, bienes de dominio público de uso común y predios baldíos;
- VII.- Siendo usuario de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;
- VIII.- Obteniendo autorización, licencia, o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera para este efecto;
- IX.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impida el libre paso de los transeúntes y vehículos;
- X.- Permita que sus animales anden sueltos en calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, aquellos que deban portarla;
- XI.- No registre sus fierros, marcas y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;

II.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente o dentro de su domicilio salvo causa justificada;

III.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos y privados sin la autorización del Ayuntamiento y de los propietarios; y

XIV.- Permita que los aparatos de "climas" y las macetas desagüen sobre las banquetas.

ARTICULO 280.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;
- II.- Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública;
- III.- Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daños ecológicos;
- IV.- Utilice amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los demás vecinos y habitantes;
- V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación y servicio;
- VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
- VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión, se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
- VIII.- No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión de acuerdo con lo que establece el presente Bando;
- IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;
- X.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;
- XI.- Siendo adulto analfabeta, no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y
- XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

ARTICULO 281.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado a quien:

- I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes, colectores, ríos, cauces, vasos y demás depósitos de agua, así como descargue o depósito desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes;
- II.- Permita que en las cervecerías, bar o cantina a su cargo, ingieran bebidas alcohólicas o de moderación, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca, uniformados o tropa;
- III.- El ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien de dominio público, decomisándole además los bienes u objetos;
- IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos y bovinos para el abasto público;
- V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé el aviso oportuno correspondiente;
- VI.- Indebidamente roture tierra sin obtener la autorización necesaria;
- VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque o los tale sin el permiso correspondiente;
- VIII.- Causa daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio;

IX.- Ejercer la prostitución de manera clandestina; y

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTICULO 282.- Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos diversiones públicas, construcciones, demoliciones, excavaciones cuando no paguen la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo dispuesto en el presente Bando, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas en general.

ARTICULO 283.- Únicamente el Presidente Municipal, podrá condonar o permutar una multa por amonestación o arresto que no excederá de 36 horas, cuando el infractor por su situación económica, social y cultural así lo requiera.

Las faltas al presente Bando que no tengan sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad, con multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.

ARTICULO 284.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación escrita por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad municipal o con el informe que verbalmente haya recibido esta misma autoridad.

Se escuchará al infractor en su defensa y se le reciban los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho, a continuación el Juez Calificador o la autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará resolución fundada y motivada.

ARTICULO 285.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

En la audiencia el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa.

Podrá además el infractor, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de revocación o de revisión.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 286.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos, que serán de revocación y revisión.

ARTICULO 287.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante el Presidente Municipal.

La resolución del recurso deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTICULO 288.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación, en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga algún recurso deberá contener los siguientes datos:

- A).- Documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.
- B).- Los hechos que constituyan el acto impugnado.
- C).- Las pruebas que sean necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTICULO 289.- En ambos recursos la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno, publicado en el Periódico Oficial 5493 de fecha 29 de abril de 1995.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el Ayuntamiento expide los reglamentos respectivos, resolverá los que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, a los veintiocho días del mes de Enero del año de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

D. MARIANA MADRIGAL. PRESIDENTE MUNICIPAL.	PROFRA. NOEMI ORJUNO PEREZ. SEPTIMO REGIDOR.
M.V.Z. ARNULFO CASTILLO VARGAS SINDICO DE HACIENDA.	DR. HEBERTO HERNANDEZ CARRILLO OCTAVO REGIDOR.
C. GERTRUDIS DEL CARMEN VALENZUELA RODRIGUEZ. TERCER REGIDOR	C. JORGE LUIS RIVERA HERNANDEZ NOVENO REGIDOR.
C. EVELSAIN SELVAN SELVAN. CUARTO REGIDOR.	C. SALVADOR LOPEZ MAY. DECIMO REGIDOR.
M.V.Z. RAMON VALENZUELA MADRIGAL QUINTO REGIDOR.	C. MARIA DE JESUS RICARDEZ ESTRADA DECIMO PRIMER REGIDOR.
C. ELIZABETH VAZQUEZ GONZALEZ. SEXTO REGIDOR.	PROFR. ISIDRO SANCHEZ ZAPATA. DECIMO SEGUNDO REGIDOR.

Y en lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observación, en la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco; residencia del Ayuntamiento del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, a los 31 días del mes de enero de 1998.

D. MARIANA MADRIGAL.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. SERGIO ARNULFO CASTILLO SASTRE.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.